

## **AUTO NÚMERO: 273 DE 29-09-2023**

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 476 de 2012 y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante auto número 202 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) esta Dirección Territorial dispuso, entre otras, abrir a pruebas el presente proceso, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente Proceso Sancionatorio Ambiental por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de oficio la práctica de la siguiente prueba:*

*1. CITAR a FLOR MARÍA URIANA y PRISCILA URIANA, para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

*PARAGRAFO: DESIGNAR al Jefe de Área Protegida del SFF FLAMENCOS, para que cite y reciba la declaración a la persona jurídica antes mencionada.*

*(...)”.*

Que con memorando 20236760003693 del veintiocho (28) de septiembre del año en curso la jefatura del Área Protegida SFF FLAMENCOS, remitió a esta Dirección las diligencias ordenadas en el auto de pruebas, a las que se hizo referencia líneas anteriores, veamos:

- Cita para notificación personal con la constancia de su fijación.
- Notificación por aviso con la constancia de su fijación.
- Recibido de la citación para rendir declaración Flor María Uriana.
- Recibido de la citación para rendir declaración Priscila Uriana.
- Jefe del AP certifica que las personas citadas para declarar no comparecieron.
- Constancia de publicación de la cita para diligencia notificación personal y del oficio de notificación por aviso.

Que una vez entregada esta Territorial a verificar el cumplimiento de lo ordenado en esa providencia, fue claro que se llamó a declarar a las señoras FLOR MARÍA URIANA y PRISCILA URIANA sobre los hechos materia de la presente investigación.

Que, siguiendo con la verificación respectiva, se tuvo que esa prueba no se practicó debido a que las referidas personas no asistieron a la diligencia y tampoco pudieron ser ubicados para la notificación de la providencia que abrió a pruebas el proceso, de lo cual se levantaron las respectivas constancias que también fueron aportadas en **debid**a forma por la Jefatura del Área.

Que, ante la imposibilidad de notificar personalmente, el acto de notificación procedente fue el aviso, a lo que procedió el Área **Protegida** fijándolo el doce (12) de septiembre y desfijándolos el diecinueve (19), de conformidad con las precisiones del legislador.

Que aclarados los anteriores aspectos, también es de mencionar que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa

probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

*"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

*«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»<sup>1</sup>*

Con ese pensamiento, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que surgió un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la legislación referida, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), una vez se ordenó abrir a pruebas el presente proceso sancionatorio, y ese auto se notificó en debida forma, y transcurrido el término allí establecido, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** el traslado a **ELSA ROJAS GOMEZ** para que presenten alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días contados a

<sup>1</sup> ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.


partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR** al Jefe del SFF FLAMENCOS, adelantar la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a la señora **ELSA ROJAS GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales

Proyecto AAGUILAR   
Reviso: Shirley Marzal P. 